

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00135 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Ángela María Paz Molina, quien actúa en causa propia, en contra de Colpensiones, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Paz Molina promovió acción de tutela en contra de Colpensiones para que se proteja su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó, en síntesis que, se ordene a la entidad accionada contestar la petición elevada “...*de manera satisfactoria y de fondo*”, porque, en su sentir, se cumplen todos los requisitos legales.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, el día 4 de noviembre de 2022 elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, a la cual se le asignó el radicado No. 2022_16262475; sin embargo, habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses desde la radicación de su solicitud, a la fecha no ha sido posible obtener respuesta alguna, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la entidad accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. Colpensiones, manifestó al juzgado que, emitió respuesta a lo solicitado por la promotora, mediante resolución SUB-74896 de 16 de marzo de 2023, cuya notificación se encuentra en trámite, toda vez que dicha entidad previamente intenta establecer comunicación telefónica con el ciudadano, a fin de que el mismo comparezca a recibir notificación. De lo contrario, se genera una carta de citación.

Así pues, en caso de que la señora Ángela María Paz, no comparezca ante la entidad, se procederá con la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, en el presente asunto se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que la

inconformidad que motivó la presente acción fue superada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. Tratándose del derecho de petición de solicitudes de reconocimiento pensional se previó el término de *“cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas), en el Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9º”*¹, precepto aplicable tanto a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las *“entidades públicas de seguridad social, tales como, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) o el Seguro Social”*².

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 referida al derecho de petición, no se efectuó ningún tipo de excepción razón por la cual, la H. Corte Constitucional, sobre los términos para resolver solicitudes de orden pensional ha manifestado.

“Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”*³

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales atrás esbozados, y de la situación fáctica en estudio se advierte que el accionante

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1024 de 2004.

² Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 155 de 2018

el pasado 4 de noviembre de 2022, elevó solicitud de reconocimiento pensional ante Colpensiones, la cual se registró bajo el radicado 2022_16262475.

Ahora bien, se tiene que la referida entidad, en el curso de la presente acción, profirió la resolución SUB-74896 del 16 de marzo de 2023, mediante la cual, reconoció la prestación reclamada por la activante; sin embargo, frente a la notificación de la misma, dicha entidad refirió que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para citar a la actora a recibir notificación personal y de ser el caso, proceder con la notificación por aviso.

Lo anterior, atendiendo que, estamos frente a un acto administrativo cuya notificación debe adelantarse conforme lo establece los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A., por tanto, a la fecha de esta decisión no se han cumplido los términos con los que cuenta la actora para comparecer directamente ante esa entidad a efectos de notificarse personalmente de tal decisión.

En ese sentido, no habría lugar a la intromisión del juez de tutela con fines de pretermitir el procedimiento previamente definido por el legislador para surtir el proceso de notificación del acto administrativo que resuelve sobre su prestación, y acto del que, en todo caso, por el curso de esta acción se ha enterado la accionante, por lo que por lo que no se avizora, vulneración alguna a los derechos fundamentales de la promotora, pues, evidentemente ya fue expedido el acto administrativo que reclama, del cual se puede notificar para anticipar ese procedimiento. En ese orden el objeto de la petición fue materialmente resuelto por la administración, en el curso de la presente acción, superándose así la inconformidad que dio lugar a la misma.

Con todo, se le pone de presente a la tutelante que la resolución SUB-74896 del 16 de marzo de 2023, por el cual se resolvió la petición aquí deprecada, obra en las presentes diligencias y, si a bien lo tiene podrá acceder a la misma, sin que ello de ningún modo sustituya o reemplace la notificación que habrá de surtir la administración, para efectos de que ésta, si lo considera pertinente, ejerza su derecho a la defensa.

En esos términos, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante derivada de la falta de respuesta a su derecho de petición incoado el pasado 4 de noviembre de 2022, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o

vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴⁴

3. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; puesto que, en el curso de la misma la entidad accionada, emitió decisión de fondo frente a la solicitud de reconocimiento pensional que promovió la actora el pasado 4 de noviembre de 2022 bajo el radicado 2022_16262475; con prescindencia del sentido de la decisión. Siendo inane cualquier orden que se imparta al respecto.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por Ángela María Paz Molina, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617ece9e551c3b6f4a052f55952e9e578911ef1d4cca0c33864c50bbcd3f9dee**

Documento generado en 24/03/2023 09:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>